

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2015	Jaime Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información y ordenar al Ente recurrido que emita otra en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que la información se susceptible de ser entregada, conceda al particular la consulta directa de la información consistente en la sanción que el Ministerio Público busca que se aplique a los probables responsables del delito de discriminación en el empleo de las averiguaciones previas que fueron consignadas de 2012 a 2015. <p>De lo contrario, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de transparencia.</p> <p style="text-align: center;">Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JAIME PATIÑO

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0795/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0795/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Patiño en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, con folio 0113000107715, el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Número de averiguaciones previas que culminan en una consignación del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo. Desagregar la información por: 1. Número de consignaciones, 2. Sanción que el Ministerio Público busca obtener”. (SIC).

II. El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante el oficio 400/ADPP/514/15-05, notificado al solicitante a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

“...

NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, PERIODO 01/01/2012 A 25/05/2015

Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL
TOTAL	0	1	1	0	2

Me permito enviar la única información con que cuenta esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

“...”



III. El diez de junio de dos mil quince, el solicitante presentó recurso de revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

“ ...

La información está incompleta.

...

Se requiere saber qué sanción se busca obtener mediante la consignación.

...

No se comprende la información, es decir, las circunstancias del delito de discriminación en el empleo” (Sic)

IV. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y, como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, relativas a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113000107715, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, ordenó requerir a la autoridad recurrida el Informe de Ley respecto al acto impugnado por el recurrente, en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaron la respuesta emitida a la solicitud de información y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en tiempo y forma, se procedería en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. El veintitrés de junio de dos mil quince, a través del oficio 400/ADPP/671/15-05, del veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Oficina de Información Pública, la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal rindió el Informe de Ley que le fue requerido, mediante el cual expuso lo siguiente:

- Que la Oficina de Información Pública notificó la respuesta a la información solicitada de manera debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que en virtud de lo anterior, en la respuesta dada a la solicitud de información, le informó al particular que le enviaba “la única información con que se contaba”, ya que la información solicitada no se tiene conformada con los rubros o nivel de desglose que requiere el solicitante y en la normatividad que regula el funcionamiento de la Procuraduría, especialmente, de la Subprocuraduría de Procesos, el Ente no tiene la obligación de contar con un desglose de información detallado de la forma en la que la pide el solicitante.
- Que en la respuesta impugnada se hicieron valer los principios de legalidad, de certeza jurídica, de imparcialidad, de información, de celeridad, de veracidad, transparencia y de máxima publicidad.
- Que en la respuesta impugnada, el Ente Obligado actuó con buena fe.
- Que en razón de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de la materia, la respuesta impugnada debe confirmarse.

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado, en tiempo y forma, al Ente Obligado con el informe de Ley.

Por su parte, con el informe de Ley y anexos, ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinentes.



VII. Mediante acuerdo del trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerase pertinente respecto al informe de Ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma, con fundamento en los artículos 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, concedió un plazo común de tres días a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Por acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil quince, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6º primero y segundo párrafos, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 9º, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en la normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada por la recurrente, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio 400/ADPP/514/15-05, es violatoria del derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar al ente obligado la emisión de otra respuesta en la que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública presuntamente transgredido, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta	Agravios
-----------	-----------	----------



<p>“Número de averiguaciones previas que culminan en una consignación del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo. Desagregar la información por: 1. Número de consignaciones, 2. Sanción que el Ministerio Público busca obtener”. (SIC).</p>	<p>NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, PERIODO 01/01/2012 A 25/05/2015</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo 206</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>						Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL	TOTAL	0	1	1	0	2	<p>PRIMERO.- La información está incompleta, ya que se requiere saber qué sanción se busca obtener mediante la consignación</p> <p>SEGUNDO.- No se comprende la información, es decir, las circunstancias del delito de discriminación en el empleo.</p>
	Artículo 206	2012	2013	2014	2015	TOTAL													
TOTAL	0	1	1	0	2														
<p>Me permito enviar la única información con que cuenta esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.</p>																			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” folio 0113000107715, en el oficio de respuesta folio 400/ADPP/514/15-05, en el “Acuse de recibo de recurso de revisión” folio RR201501130000020, las cuales tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con fundamento en la tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada



Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, violó este derecho de la ahora recurrente.

Por lo que hace al primer agravio de la ahora recurrente, de la simple lectura a la solicitud y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado debe advertirse que, en efecto, la información dada como respuesta a la solicitud **es incompleta**, en virtud de que el solicitante requirió, además del número de averiguaciones previas que terminaron en una consignación ante el juez en el periodo 2012 a 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo, la sanción que el Ministerio Público pretendió obtener [con dicha consignación], faltando al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la



demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Lo que a su vez resulta violatorio de los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone en lo conducente lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, veracidad, **transparencia y máxima publicidad** de sus actos.”*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que en el informe de Ley el Ente Obligado manifestó que no cuenta con la información con el nivel de desglose solicitado por el particular y, que más aún, no tiene obligación para tenerla con ese grado de detalle, respecto de lo cual debe decirse que el informe



de ley no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al ente obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará constreñido a la defensa de la respuesta recurrida.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis, aislada y jurisprudencial, que se citan a continuación y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los*



particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

“Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO



Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.”

Por lo cual es evidente, que el **primer agravio** expuesto por el particular resulta **fundado**, en razón de que el Ente Obligado fue omiso en atender el requerimiento consistente en “2. Sanción que el Ministerio Público busca obtener”.

Ahora bien, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, se procederá al análisis de la normatividad aplicable a fin de determinar si el Ente se encuentra en posibilidades entregar la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que la información requerida constituye es parte primordial del ejercicio de las atribuciones sustantivas del Ente Obligado, toda vez que el artículo 2º, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como una de las atribuciones del Ministerio Público “**Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales**”, de lo cual se deriva que al tener dicha atribución la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal, se encuentra en posibilidad de atender la información del interés del solicitante y, por lo tanto, es competente para conceder su acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. [...]

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas [...]*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece:

Artículo 52.

...

*Cuando la información solicitada **implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa** en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Por otro lado, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, indican lo que se transcribe a continuación:

9. ...

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si



existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

De la legislación antes transcrita podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son las siguientes:

a) Consulta directa.

b) Copias simples.

c) Copias certificadas.

d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.

- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, **cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra** o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.



- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Si la información requerida **implica la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos** u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información **se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa**
- **Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.**

En este sentido, este Instituto precisa que aun cuando de acuerdo con las atribuciones del Ente recurrido, éste tiene la obligación ineludible de conceder al particular el acceso a la información relativa a la sanción que el Ministerio Público busca que se les aplique a los probables responsables del delito de discriminación en el empleo, lo cierto es que al no haber disposición normativa expresa que establezca la obligación del Ente de tener esa información desagregada como la solicitó el particular, estaba en posibilidad de atender la solicitud, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues es claro que identifica los expedientes respectivos al delito de discriminación, los cuales materialmente son dos, estando a su alcance otorgar la consulta directa sin que se obstaculice el buen desempeño del Ente



Obligado, o en su caso de ser considerada la información de carácter restringido, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia.

Por lo que corresponde al segundo agravio del recurrente, en el cual el particular esgrime que *“No se comprende la información, es decir, las circunstancias del delito de discriminación en el empleo”*, toda vez que de la lectura a la repuesta se advierte que el Ente Obligado se pronuncia por los delitos de discriminación, es claro que proporciona información relacionada con su requerimiento. No obstante, respecto a lo señalado en párrafos precedentes, es innegable que de haber atendido de forma exhaustiva la solicitud de información, no hubiera generado incertidumbre respecto de la información proporcionada, por tanto se determina parcialmente fundado el agravio.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información y ordenar al Ente recurrido que emita otra en los términos siguientes:

- En caso de que la información se susceptible de ser entregada, conceda al particular la consulta directa de la información consistente en **la sanción que el Ministerio Público busca que se aplique a los probables responsables del delito de discriminación en el empleo de las averiguaciones previas que fueron consignadas de 2012 a 2015.**

De lo contrario, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de transparencia.

Con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que emita en



cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, descrita en el Resultado III de la presente resolución.

SEGUNDO. Dentro de los diez días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, el Ente Obligado deberá informar a este Instituto sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**